



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 24 - 06 de July del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-21348309171332355_20220708.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-21348309171332355_20220708.pdf</a>
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 958/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

**V I S T O S**, los autos del Toca número **958/2022**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por **N1-ELIMINADO 1** parte demandada, en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número **N2-ELIMINADO 105** promovido por **N3-ELIMINADO 1**, en contra de **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** sobre la disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones; y,-----

**R E S U L T A N D O:**

Primero: Los puntos resolutiveos del fallo apelado son como sigue: "**PRIMERO.-** Se decreta la disolución del vínculo matrimonial, que une a los señores **N6-ELIMINADO 1** y **N7-ELIMINADO 1** el cual celebraron mediante acta con número de registro **N8-ELIMINADO 105** expedida por el Oficial del Registro Civil de Amatlán de los Reyes, Veracruz, bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual se declara disuelta, dejando su posible liquidación para la etapa de ejecución de sentencia, por lo que, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, y por los conductos legales procedentes gírese atento oficio a dicha autoridad administrativa, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes, y a su vez, levante el acta de divorcio correspondiente. **SEGUNDO.-** De igual manera ambos cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevas nupcias,

los cuales podrán hacerlo una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto del cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, por los conductos legales procedentes, gírese atento oficio al **Oficial del Registro de Amatlán de los Reyes, Veracruz**, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes, así como también, levante el acta de divorcio respectiva y demás efectos legales a que se refiere el artículo 165 del Código Civil en vigencia, por lo cual deberán expedirse copias debidamente certificadas. **CUARTO.-** Este fallo se ha dictado con base en el Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año dos mil diecisiete, que a la letra dice: "...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se realiza condena al pago de gastos y costas dentro del expediente en que se actúa, por tratarse de un asunto de materia familiar. **SEXTO. -** Remítase la copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **SÉPTIMO.-** Notifíquese”.-

Segundo: Inconforme con el fallo emitido, N9-ELIMINADO 1 parte demandada, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: - - - -

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. - - - - -

III.- La recurrente, en su escrito apelatorio, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que, sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. - - - - -

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer la apelante, tenemos que los mismos resultan infundados en parte, y en otra fundados, y, por lo tanto, eficaces para provocar la modificación del fallo apelado, por las razones que se expondrán a continuación. - - - - -

Refiere la inconforme, que el fallo recurrido le causa agravio en razón de que el artículo 141 del

Código Civil dispone que el divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria, por lo que el Juzgador transgrede las formalidades esenciales del procedimiento, al tramitarlo en la vía ordinaria civil, como divorcio sin expresión de causa, siendo que la vía sumaria inhibe la división de la continencia de la causa *“...No pasa desapercibido que en la ignorancia de la suscrita y falta de una defensa adecuada, se produjo la contestación a una demanda, pero ello en nada significa someterse la Suscrita a una vía cuyo presupuesto procesal debió ser regulado ex officio por el juez de instancia, es decir, no estamos en un caso de litis cerrada...”*, por lo que la finalidad de la vía sumaria es llevar el proceso bajo el principio de concentración procesal impidiendo con ello dividir la continencia de la causa, no permitiendo dejar pendiente de resolver prestaciones propias de la demanda. Así, al haber substanciado el divorcio incausado en la vía ordinaria civil dividió la continencia de la causa, y se apartó de la concentración procesal. -----

Agrega la recurrente, que la vía sumaria, además de contener en sus dispositivos la acción de divorcio incausado, contiene lo referente a correr traslado con el convenio propuesto, desahogo de vista y contrapropuesta de convenio, estudio analítico en cuanto a régimen patrimonial de los contendientes, bienes generados, pensión compensatoria, pensión alimenticia, pensión asistencial, estudio del costo de oportunidad, todo en esa vía especial sumaria, con lo cual surtiría la concentración procesal en cuanto a las prestaciones citadas, sin que la continencia de la causa

quede dividida, beneficiando en todo a las partes, bajo el principio pro homine; porque en la especie al otorgar contestación a la demanda, dichas pretensiones, fueron debidamente planteadas en todo momento dentro del juicio. Por lo que el A quo no indica haber dejado a vista el convenio, desahogado vista del convenio propuesto, recibido contrapropuesta de la parte demandada, por lo que, en esa tesitura, la sentencia que disuelve el matrimonio y deja a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer "en ejecución de sentencia" es contrario a nuestros Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Las anteriores manifestaciones, resultan **infundadas**, ya que si bien el numeral 141 del Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, dispone que el divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, sin embargo, no está prevista en dicho Código la referida vía sumaria, por lo cual, no existe formalmente un procedimiento regulado para substanciar el divorcio incausado, y ante ello, implica la necesidad de aplicación de la legislación procesal conforme a los juicios ordinarios regulada, tal como de manera correcta lo hizo el Juzgador de Primer Grado al cursar la demanda, tan es así, que la recurrente se conformó con esa determinación de que el divorcio incausado se iniciara en la vía ordinaria civil como consta de actuaciones, pues no recurrió el auto de radicación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, actuación judicial que se valora en términos del

---

<sup>1</sup> Agregado a foja de la trece a la quince de las actuaciones que se revisan.

artículo 261, fracción VIII del Código Procesal Civil, así, tal proveído al no ser recurrido con recurso idóneo, surtió todos sus efectos legales procedentes; asimismo por cuanto hace a que el convenio exhibido por el actor no se le dejó a vista, ello resulta carente de asidero jurídico, dado que con el citado convenio al ser exhibido por el actor con el escrito inicial de demanda, con el mismo se le corrió traslado y fue emplazada la demandada tal como se advierte de la razón actuarial de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte<sup>2</sup> \_con valor probatorio de conformidad con el numeral 261, fracción VIII del Código Adjetivo Civil\_, con la finalidad de que en tiempo y forma manifestara lo que a su interés conviniera, siendo evidente que tuvo conocimiento pleno del contenido del citado convenio; y por cuanto hace a que el fallo recurrido “... *deja a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer "en ejecución de sentencia" es contrario a nuestros Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito...*”, tal aseveración deviene falsa pues del fallo recurrido no se advierte que el Juzgador de Origen haya dejado a salvo derechos de las partes, siendo que tal omisión del A quo sí le causa un agravio como se verá párrafos siguientes. -----

Al caso, resulta aplicable la tesis de epígrafe **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY LOCAL IMPLICA LA NECESIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN**

---

<sup>2</sup> Razón de emplazamiento visible a foja dieciséis y dieciséis, vuelta, de las constancias que se analizan.

**PROCESAL EN AQUELLA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA** Tesis aislada: V.3o.C.T.4 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito <sup>3</sup>.- - - - -

Por otra parte, el que se haya resuelto la disolución del vínculo matrimonial en el presente asunto sin resolver las demás cuestiones inherentes al mismo, en modo alguno, ocasiona que se divida la continencia de la causa, así para el estudio de ese agravio, se toma como precedente lo resuelto en el juicio de amparo indirecto en revisión, número N24-ELIMINADO del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz. - - - - -

De ahí que, se tiene que el principio de supremacía constitucional al ser no tan solo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación, permite materializar la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben

---

<sup>3</sup> *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", implícitamente incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. En el Estado de Sonora no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, como la jurisprudencia del Alto Tribunal es fuente de derecho y obligatoria, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, se hace necesaria la aplicación de la legislación procesal en materia de divorcio, preferentemente en los lineamientos generales y, subsidiariamente, en lo relativo al régimen necesario, es decir, las reglas procesales que rigen el juicio de divorcio en lo general, previstas tanto en el Código de Familia, como en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora, así como las del divorcio necesario que sean acordes y no contravengan la naturaleza del divorcio incausado, pues en términos del artículo 19 del Código Civil para el Estado, el silencio de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.; por tanto es evidente que, inexisten las violaciones alegadas por la quejosa*

ser interpretadas conforme a los preceptos del orden fundamental, de forma que ante una pluralidad de posibilidades de interpretación se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución General; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla. El régimen sustantivo del litigio llevado a esta clase de procesos, confiere legitimación en la causa a ambos cónyuges o a uno solo para pedir el divorcio, y se determina que la petición debe hacerse ante la autoridad judicial, mediante la manifestación de su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se hace la petición. Esta disposición hace patente que los elementos de la pretensión de divorcio son dos:

a) La existencia del matrimonio, como presupuesto lógico y jurídico indispensable; y

b) La manifestación de voluntad de ambos cónyuges o de uno sólo de ellos, en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, sin que haya necesidad de revelar al juez la causa de esa voluntad extintiva.

El divorcio lleva a la consecuencia de extinguir también las demás relaciones jurídicas de carácter patrimonial o del orden familiar entre los cónyuges, surgidas durante o con motivo del matrimonio, o como efectos de su disolución, por lo cual la pretensión de divorcio conlleva de manera necesaria, por ministerio

de la ley, la pretensión de que el juez determine en la sentencia la situación en que habrán de quedar esos vínculos jurídicos, entre los cónyuges o entre éstos y sus hijos. La pretensión de la declaración del divorcio debe concluir, lógica y jurídicamente, mediante sentencia, y la concerniente a la situación de los hijos menores, los alimentos de los acreedores, la habitación de cada uno, la convivencia del cónyuge para con los menores, etcétera, puede terminar por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad. -----

Así, el cónyuge divorciante tendrá la obligación de presentar los términos en que deberán conducirse los involucrados en cuanto a las consecuencias del divorcio pedido, así como de expresar los hechos correspondientes relacionados con la propuesta y de ofrecer los medios de prueba conducentes, y la oportunidad de la parte demandada de expresar su aceptación o rechazo sobre los términos propuestos por su cónyuge; o de hacer una contrapropuesta, sustentada también en hechos, y de ofrecer las pruebas que a su interés convenga.-----

**DE LA ESCISIÓN, DE LA CONTINENCIA EN EL PROCESO DE MÁS DE UNA LITIS Y DE LA OPTIMIZACIÓN DE LA OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.**

En los procesos jurisdiccionales en que se unen varias peticiones, se rigen por los principios atinentes a la acumulación y escisión de pretensiones,

y como el conjunto normativo sujeto a estudio se encuentra en esa situación, se considera conveniente hacer algunas precisiones sobre el tema. La escisión, separación de procesos o desacumulación no se encuentra regulada en alguna parte del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, empero, mediante un mecanismo sistemático de interpretación jurídica, teleológico de las reglas y principios rectores de la acumulación de acciones y procesos, así como de la clara tendencia de erigir al Juez como director del proceso y no como simple espectador o verificador, se puede determinar su atribución para escindir, separar o desacumular un proceso que contenga diversas pretensiones.-----

El principio general por el que se sigue estas instituciones procesales consiste en que a cada pretensión corresponde un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, es factible su planteamiento en un mismo acto o sucesivamente si la unión satisface ciertos requisitos de conveniencia y compatibilidad en diversos niveles. Una vez que varias pretensiones se encuentran unidas en un proceso, por disposición de la ley o por decreto judicial, se puede presentar la situación de que en los hechos quede superada la posibilidad del dictado de fallos contradictorios, y que la tramitación conjunta esté haciendo más gravosa la instrucción, con atentado a la economía procesal o inclusive que la sustanciación concluya y quede en estado de sentencia para una y no para la otra, sin que se justifique la dilación para resolver la primera.-----

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no existen reglas de carácter general con la previsión de supuestos y procedimientos para decretar la escisión, separación o desacumulación, lo cual no se erige como obstáculo insalvable, porque la interpretación sistemática y funcional de los principios y finalidades que regulan la acumulación, conduce al conocimiento de que cuando ésta ya cumplió su objetivo de evitar fallos contradictorios, y está provocando dilación y costos que se pueden impedir con el trámite individualizado, procede retomar el cauce natural salvo que la ley disponga algo distinto expresamente. La escisión de un proceso tiene lugar cuando varias pretensiones están acumuladas y se procede a la separación en sendos procesos independientes. -----

Así, la escisión o separación de pretensiones o de acciones, resulta de la realidad del caso concreto y de una interpretación en sentido contrario, de las normas que establecen los supuestos de la conexidad, litispendencia y la acumulación de procesos; de manera que cuando se trata de pretensiones independientes y autónomas entre sí, se pueden separar cuando es conveniente para la pronta administración de justicia y no se provoca la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, en la medida en que las pretensiones descansen en hechos o relaciones jurídicas independientes, por lo que es posible que se puedan dictar diversas sentencias de fondo en un proceso que inicialmente contenía

pretensiones que podían resolverse en una sola sentencia.-----

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental a la jurisdicción. Uno de los principios de ese derecho consiste en que la justicia sea administrada mediante resoluciones dictadas de manera pronta, completa e imparcial. El principio de economía procesal está inmerso en este artículo constitucional y conduce a que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de la actividad procesal, es decir, la existencia de un procedimiento eficaz. -----

La eficacia del derecho es el objeto de estudio del análisis económico del derecho, que postula por maximizar los beneficios y minimizar los costos de cualquier situación jurídica, de manera que el derecho contiene principios de eficacia y los jueces deben preferir las reglas más acordes con ella, sin olvidar otros aspectos o valores. Bajo esta óptica, el principio de economía procesal busca la eficacia del proceso en la medida que se evitan desperdicios procesales en tiempo, actuaciones y costos. -----

La economía procesal constituye una de las razones justificadoras de la acumulación de acciones, porque al sustanciarse varias en un único y mismo procedimiento, en lugar de su diversificación en tantos como pretensiones se hagan valer, se produce un conocimiento y resolución conjuntos, con lo que el ahorro sería, en principio, evidente, al pasar todas las acciones por las mismas fases procesales y compartir los mismos plazos y preclusiones. -----

La observancia al principio de economía procesal no solamente es responsabilidad de las partes, sino también del juez, en su concepción como director del proceso, que lo obliga a mantenerlo dentro de los cauces previstos por la ley y con la dirección hacia el cumplimiento de las finalidades perseguidas por la sociedad, evitando su estancamiento, su desviación o su desbordamiento hacia rumbos ajenos o hasta contrarios de sus objetivos. - - - - -

Por otra parte, en el artículo 17 constitucional existe otro principio fundamental que rige a los procesos civiles y consiste en la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo, frente a formalismos procedimentales. - - - - -

En consecuencia, **se considera legal, que pueda resolverse sobre el divorcio en forma previa y dejar para otra sentencia la resolución de las demás cuestiones de fondo o pretensiones de una demanda en materia familiar, que tenga por objeto decidir sobre derechos sustantivos independientes que inicialmente fueron reclamados en una demanda, con el fin de cumplir con una administración de justicia pronta, completa y expedita, así como para privilegiar la solución de fondo frente a formalismos procesales.**- - - - -

Luego, es posible conciliar la finalidad de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, mediante la utilización esencial de los mismos trámites para sustanciar y resolver lo que podría ser objeto de dos o más procesos separados, y la de evitar la posibilidad del dictado de fallos contradictorios en

litigios conexos, con la necesidad de separar las acciones y pretensiones que sean independientes y que se puedan resolver antes que otras cuestiones de fondo que requieran de pruebas y trámites adicionales, lo que implica que haya dos o más resoluciones de fondo que atiendan a cada derecho sustantivo y que justifique la separación y división de las cuestiones que no constituyan una misma causa.

**EL PROCESO PUEDE CULMINAR CON MÁS DE UNA SENTENCIA Y NO SÓLO CON UNA EN LA QUE SE DECIDA LA TOTALIDAD DEL LITIGIO.**

Cuando no hay normas procesales específicas que prevean el divorcio por voluntad de ambos cónyuges o de uno de ellos, para acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha declarado inconstitucional las normas locales que exigen una causa específica de divorcio, el órgano jurisdiccional debe integrar las normas procesales y cabe distinguir algunas posibilidades. En la primera debe encontrarse integrada válidamente la relación jurídica procesal y haberse agotado la sustanciación necesaria en el caso, por lo que toca a la relación sustancial sobre lo que versa el litigio, esto es, deben concurrir los siguientes elementos: que la demanda contenga todos los requisitos exigidos por la ley; se hayan allegado al juicio las pruebas de los elementos de la pretensión de divorcio, esto es, la celebración del matrimonio y la voluntad del o los

demandantes, de no continuar con el vínculo matrimonial; la parte demandada no haya cuestionado en la contestación la existencia de dichos elementos ni la autenticidad de los medios allegados para probarlos, y tampoco haya opuesto excepciones respecto de ellas ni defensas dirigidas a demostrar la falta de algún presupuesto procesal (personería, competencia, legitimación, cosa juzgada, etcétera); que tampoco haya cuestionado lo atinente a las condiciones necesarias para dictar la sentencia de fondo (interés jurídico y legitimación en la causa) y que el juez considere satisfechos plenamente los presupuestos procesales o condiciones para emitir la sentencia de mérito.-----

En esta hipótesis, habrá quedado satisfecha plenamente la garantía de audiencia para el demandado, por lo cual ya no tendría sentido lógico ni jurídico la dilación en el dictado de la sentencia correspondiente, y por el contrario la exigencia de prontitud constante en el artículo 17 constitucional, impondría la necesidad de la disolución inmediata del matrimonio, de modo que se justifica totalmente la determinación del juzgador de primer grado, de resolver en una sentencia lo referente a la disolución del vínculo matrimonial, y con ella no se lesionan derechos de ninguna de las partes, ni se conculcan disposiciones de orden público.-----

Por lo anterior, es claro **que las pretensiones en materia de divorcio pueden separarse y resolverse primero sobre la disolución del vínculo conyugal y el juicio puede concluir válidamente con**

**la emisión de dos sentencias: una sobre la pretensión principal, y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial,** aunque esta última también puede ser objeto de un convenio entre las partes en cualquier fase procesal que sea sancionado por el juez, si procede legalmente. -----

En cuanto al tema de escisión, se cita como criterio orientador la tesis aislada I.4o.C.263 C, con número de registro electrónico 165262, de la Novena Época, Materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2853, de rótulo ***ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETARLA***<sup>4</sup>..-----

---

<sup>4</sup> En conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los principios y reglas rectores de la acumulación de pretensiones, se puede determinar que, mientras no exista una disposición jurídica que lo prohíba expresamente, la facultad de escindir, separar o desacumular las pretensiones unidas en un proceso, se encuentra inmersa en todos los sistemas procesales que contemplen la posibilidad u obligación de acumular diversas peticiones en una demanda, sobre todo en donde se ha erigido al Juez a la dignidad de director del proceso jurisdiccional, porque si con la acumulación se persigue optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, mediante la utilización esencial de los mismos trámites para sustanciar y resolver lo que podría ser objeto de dos o más procesos separados, y la de evitar la posibilidad del dictado de fallos contradictorios en litigios conexos, resulta evidente que el juzgador debe decretar la separación, cuando concurra lo siguiente: a) que la unión no esté dando el resultado pretendido, por estar generando mayor dificultad, dilación, costos y esfuerzos del Juez, las partes y los auxiliares de la administración de justicia, en dirección opuesta a la del principio de economía procesal, llevando a una tramitación más embarazosa que la sustanciación individual en sendos procedimientos, y b) que el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias haya quedado conjurado o superado con el resultado de las actuaciones comunes practicadas hasta entonces, ya que ante esa situación, se impone la necesidad de que el juzgador tome las medidas necesarias para la tutela y satisfacción de los principios mencionados y de los valores protegidos, sin permanecer impasible ante su evidente afectación, mediante el decreto de la separación de lo que unido está provocando los gravámenes no deseados, previa vista de las partes. Esto es aplicable, con mayor razón, en los casos en los que se hubiera decretado o admitido una acumulación prohibida, o en aquellos en que el mantenimiento de la acumulación resulte conculcatorio de los principios constitucionales del debido proceso legal, consignados en los artículos 14 y 17 constitucionales, como, por ejemplo, si respecto a una de las

De ahí que, no resulta aplicable el criterio de la tesis aislada de rubro "DIVORCIO INCAUSADO. NO DEBE DECRETARSE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO, EN FORMA AUTÓNOMA Y DEJARSE PENDIENTES PARA SU POSTERIOR RESOLUCIÓN LAS DEMÁS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, PUES SE ROMPE CON EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA, ANTE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE DOBLE SENTENCIA, CUANDO ÉSTA ES UNA UNIDAD INDIVISIBLE QUE DEBE GUARDAR COHERENCIA INTERNA Y, POR ELLO, NO PUEDE ESCINDIRSE EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Pues, definitivamente el escindir las prestaciones atendiendo a causas de celeridad en el dictado de la sentencia y salvaguardando los derechos de las partes y dictar, en consecuencia, más de una sentencia dentro del mismo proceso, **no conlleva a romper con el principio de continencia de la causa.**-----

Por otra parte refiere la inconforme, que el Juzgador lejos de ser un observador en materia familiar y por cuanto hace a alimentos y acreedores, cuenta con todos los elementos a su alcance para hacerlos cumplir, más aún si tiene en sus manos una propuesta de convenio a lo cual le restó todo mérito y lo consideró únicamente un requisito para justificar la disolución del vínculo matrimonial, flagrando tanto incongruencia

---

causas conjuntadas ya se agotara la instrucción y respetaron todos los derechos de las partes, de modo que dio satisfacción a todas, sólo falta el dictado de la sentencia de mérito, pero tocante a las demás pretensiones acumuladas, el procedimiento se encuentra incompleto y debe ser completado, en respeto a las formalidades esenciales del orden constitucional, el tribunal debe proceder a la escisión, dictar la sentencia respecto a las pretensiones por las que está integrado el procedimiento, y continuar la secuencia procedimental por lo demás, para llevarlo a su fase conclusiva.

externa como interna en la sentencia cuestionada, por lo que el A quo ha dividido la continencia de la causa, **soslayando resolver sobre la pensión compensatoria, el costo de oportunidad, la pensión asistencial, la liquidación de la sociedad conyugal y partición de bienes**; cuestiones para las cuales en la vía sumaria, el órgano jurisdiccional está obligado y cuenta con todo tipo de recursos para allegarse elementos probatorios, pues el principio dispositivo en los juicios familiares por motivo de interés público y primer orden, quedan a cargo del titular del órgano jurisdiccional de primera instancia. - - - - -

Las anteriores manifestaciones a título de agravio resultan **fundadas**, en razón de que si bien es cierto \_como quedó analizado en párrafos anteriores\_ las pretensiones en materia de divorcio pueden separarse y resolverse primero sobre la disolución del vínculo conyugal y el juicio puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias: una sobre la pretensión principal, y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, ello no significa que el Juzgador haga caso omiso a proveer lo conducente a tales consecuencias, en razón de que el artículo 143 del Código Civil Vigente en el Estado, dispone que el divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial (como ocurre en el caso concreto). El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo

142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, **se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio.** - - - - -

De ahí que, tal como ya se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, la expresión "*se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental*" contenido en el artículo 143 del Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el **procedimiento debe continuar**, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil, como lo es la incidental; no que se dejen a salvo el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía correspondiente, **pues en el mismo expediente se deben resolver las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial**, de ahí que, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras que no se resuelva el litigio de todas las pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción, así, **fue incorrecto el actuar del Juzgador de Primer Grado al omitir dejar a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía incidental por lo que concierne a la materia del convenio**, ya que de los puntos resolutivos del fallo recurrido no se advierte que el Juzgador se haya pronunciado al respecto<sup>5</sup>, pues concebir correcto su actuar, se violentaría el

---

<sup>5</sup> Puntos resolutivos del fallo impugnado a fojas sesenta y tres, setenta y tres, vuelta, y sesenta y cuatro de las constancias que se analizan.

artículo 17 de la Constitución General, ya que existe una vinculación entre las pretensiones, como es el caso del divorcio incausado y la pensión compensatoria, pues se debe optimizar la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias, en consecuencia, **en la misma pieza de autos del juicio de primera instancia, en vía incidental, se resolverán los derechos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como lo es en el caso concreto, la procedencia o no del pago de alimentos compensatorios entre los ex consortes y lo concierne a la materia del convenio, por lo que se dejan a salvo los derechos de ambas partes para que accionen en torno a ello.**-----

Corroborar lo anterior, la tesis de rubro **DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** Tesis: VII.2o.C.8 C (11a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Hechos: La controversia derivó de un juicio tramitado en la vía sumaria civil en el que el actor ejerció la acción de divorcio incausado. Una vez decretado en la forma solicitada por el actor, el Juez dejó a salvo los derechos inherentes a éste para que la demandada los hiciera valer en la vía incidental u ordinaria que considerara pertinente. La demandada promovió recurso de apelación en el que la Sala responsable modificó la sentencia apelada en el sentido de que las cuestiones vinculadas al divorcio deben

Por otra parte, en suplencia de la deficiencia de expresión de agravios de conformidad con los artículos 210 y 514 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, y atendiendo a que el Juzgador de Origen incorrectamente en el **RESOLUTIVO PRIMERO** de la sentencia recurrida, en torno a la liquidación de la sociedad conyugal sostuvo “... *Se decreta la disolución del vínculo matrimonial, que une a los señores* N10-ELIMINADO 1 *y* N11-ELIMINADO 1 *N12-ELIMINADO 1* *el cual celebraron mediante acta con número de registro* N13-ELIMINADO 105 *expedida por el Oficial del Registro Civil de Amatlán de los Reyes, Veracruz, bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual se declara disuelta, **dejando su posible liquidación para la etapa de ejecución de sentencia...***”, se aclara que lo correcto es “...*Se decreta*

---

continuar ante el Juez de la causa conforme a las reglas de los incidentes en general. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental" a que se refiere el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil, como lo es la incidental. Justificación: Lo anterior obedece a que el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución. En ese contexto, si la litis se integra de esa manera, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción y que, en caso de actuar de distinta manera, se violentaría el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior se justifica mediante la figura de la acumulación, la cual implica que cada pretensión corresponde a un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, como es el caso del divorcio incausado, es factible su planteamiento en un mismo acto, ya que la finalidad de la acumulación radica en la optimización de la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias.

la disolución del vínculo matrimonial, que une a los señores N15-ELIMINADO 1 y N16-ELIMINADO 1 el cual celebraron mediante acta con número de registro N17-ELIMINADO 105 expedida por el Oficial del Registro Civil de Amatlán de los Reyes, Veracruz, bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual se declara disuelta, **dejando su liquidación** para la etapa de ejecución de sentencia en caso de existir bienes...”, de conformidad con los artículos 185, 191 y 192 del Código Civil, 338 y 339 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.-----

Congruentes con lo anterior, y al resultar infundados en parte y fundados en otra, los agravios hechos valer por N18-ELIMINADO 1 se modifica la sentencia recurrida para quedar en los siguientes términos: **“PRIMERO.-** Se decreta la disolución del vínculo matrimonial, que une a los señores N19-ELIMINADO 1 N20-ELIMINADO 1 y N21-ELIMINADO 1 el cual celebraron mediante acta con número de registro N22-ELIMINADO 105 N23-ELIMINADO 105 expedida por el Oficial del Registro Civil de Amatlán de los Reyes, Veracruz, bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual se declara disuelta, **dejando su liquidación para la etapa de ejecución de sentencia en caso de existir bienes**, por lo que, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, y por los conductos legales procedentes gírese atento oficio a dicha autoridad administrativa, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes, y a su vez, levante el acta de divorcio correspondiente. **SEGUNDO.-** De igual manera ambos cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevas nupcias,

*los cuales podrán hacerlo una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto del cuerpo de la presente sentencia.*

**TERCERO.-** *Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, por los conductos legales procedentes, gírese atento oficio al **Oficial del Registro de Amatlán de los Reyes, Veracruz**, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes, así como también, levante el acta de divorcio respectiva y demás efectos legales a que se refiere el artículo 165 del Código Civil en vigencia, por lo cual deberán expedirse copias debidamente certificadas.* **CUARTO.-** En la misma pieza de autos del presente juicio, en **vía incidental**, se resolverán los derechos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como lo es **la procedencia o no del pago de alimentos compensatorios entre los ex consortes y lo concierne a la materia del convenio, por lo que se dejan a salvo los derechos de ambas partes para que accionen en torno a ello.** **QUINTO.-** *Este fallo se ha dictado con base en el Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año dos mil diecisiete, que a la letra dice: "...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."* **SEXTO.-** *Con fundamento en el artículo 104 del Código*

de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se realiza condena al pago de gastos y costas dentro del expediente en que se actúa, por tratarse de un asunto de materia familiar. **SÉPTIMO.-** Remítase la copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **OCTAVO.-** Notifíquese...-----

V.- Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en las costas de la segunda instancia, al tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;-----

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Se **MODIFICA** la sentencia apelada por las razones apuntadas con antelación. ---

SEGUNDO: No se hace condena en las costas de la alzada. -----

TERCERO: Notifíquese por lista de acuerdos. - Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.-----

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS** y **MAGISTRADAS LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN** y

**MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala Licenciado Vicente Antonio Hernández Bautista, quien autoriza y firma. **DOY FE.** -----

En **diez** de **junio** del año dos mil veintidós, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número \_\_\_\_\_, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. -  
**DOY FE.** -----

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

14.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de

## FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

23.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

24.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."